



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Int. Legal N° 002-2022



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

012

-2022-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,

26 ENE. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2129705 interpuesto por el Sr. JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS, el Informe N° 2346-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1473-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 002 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 29 de marzo del 2021, se impuso al administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079406, con código M.01, *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo menor de placa única de rodaje N° CIT-740, y que mediante escrito con expediente N° 2109608 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 771-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79406, con código de infracción M.01, de fecha 29 de marzo del 2021, presentada por el administrado: JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS; asimismo lo SANCIONO con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79406, de fecha 29 de marzo del 2021, con código de infracción M.01;

Que, mediante escrito con expediente N° 2127578 el administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS solicito aplicación del Silencio Administrativo Negativo ante la falta de respuesta de su descargo;

Que, mediante escrito con expediente N° 2129705 el administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS interpone Recurso de Apelación que vía silencio negativo deniega sus descargos, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 2346-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1473-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que el administrado mediante escritos con expediente N° 2135171 solicita nuevamente la aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo mediante escrito con expediente N° 2135277 el administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS, solicito Nulidad de Oficio y otros;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece: *"La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, por lo que se procede acumular los Expedientes N° 2135171 que contiene la aplicación del Silencio Administrativo Negativo y el N° 2135277 mediante el cual solicitó la Nulidad de Oficio y otros, ambos interpuestos por el administrado;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo (ante la falta de respuesta a sus descargos) interpuesto por el administrado, de acuerdo al numeral 199.6 del Artículo 199° del TUO de la LPAG, respecto a los efectos del silencio administrativo, señala: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias";

Que, para ampliar la explicación del referido Artículo, según Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", señala: "El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder;

Que, en el caso de autos, es improcedente el silencio negativo frente a los descargos y como consecuencia los demás escritos presentados por el administrado devienen en improcedentes;

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)", asimismo en el numeral 2 del citado artículo, señala: "transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo";

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto al procedimiento, por lo que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, solo podría emitir la respectiva resolución de sanción de ser el caso; antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio con la imposición al administrado de la Papeleta de Infracción N° 079406, de fecha 29 de marzo del 2021, de acuerdo al artículo 329° del TUO del RNT, pero se advierte que la sanción al administrado fue impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 771-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, que no fue notificada en su oportunidad en vista que la dirección pertenecía a la ciudad de Ilo, tal y como se señala en el Informe N° 2346-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN emitido por el Área de Procedimientos y Sanciones, tal y conforme se desprende del expediente, se habría excedido el plazo máximo para notificar la resolución de sanción y que a la fecha aún no es notificada, por ende el procedimiento se encuentra caduco, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, procediendo a su archivo;

Que, en el numeral 3 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, señala: "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio", por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado a través de la Papeleta de Infracción de Transito N° 079406, de fecha 29 de marzo del 2021, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, ya que la resolución es meramente declarativa, debiendo remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con la finalidad de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado Artículo 259° del TUO de la LPAG;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante Informe Legal N° 002-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 771-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR conforme lo establece el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Expedientes N° 2135171 que contiene el Silencio Administrativo Negativo respecto a sus descargos, N° 2135277 que contiene la Nulidad de Oficio y otros ambos interpuestos por el administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079406, de fecha 29 de marzo del 2021, disponiendo su archivo y **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 771-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de mayo del 2021, dejándola sin efecto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con la finalidad que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al Sr. JEAN ANTONIO HURTADO GRADOS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARO. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

